



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley 2430 (Orgánica del Poder Judicial), en el capítulo regulatorio de los recursos humanos que integran el Poder Judicial, distingue en su artículo 3° entre Funcionarios Judiciales, Funcionarios de Ley y Empleados. En la categoría "Funcionarios de Ley" se incluyen en los incisos 1) a 7) cargos a ejercer por profesionales universitarios o terciarios ingresantes por concurso (Director de Informática Jurídica, Jefe de Archivo, Inspector de Justicia, Contador General, Médicos Forenses, Psicólogos, Asistentes Sociales y Peritos (inciso 12)).

En esa misma categoría de "Funcionarios de Ley", en los incisos 8,9,10,11 y 13, se incluyen inapropiadamente categorías o cargos que por pertenecer a la "carrera" o escalafón de planta debieran ser considerados en la categoría "empleados", regulada en el inciso c) del citado artículo 3°. Nos referimos a los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia, Jefes de Archivo Circunscriptoriales, Oficiales de Justicia, Jefes de Oficinas de Mandamientos y Notificaciones y a los Jefes de Departamento, de División y de Despacho.

La clasificación "Funcionarios de Ley" se remonta a la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial (n° 1115). Resulta relevante acudir al Diario de Sesiones de la Legislatura Provincial para advertir que dicha denominación no responde a ninguna justificación de índole funcional u orgánica, es decir, a ningún fundamento que legitime una diferenciación de las categorías comprendidas bajo ese título con relación a las que se enuncian bajo la denominación de "empleados".

En efecto, en la versión taquigráfica que corresponde al tratamiento del artículo 3° (pág. 86/1, sesión del 27/11), el entonces diputado Dr. E. Nelson Echarren sostuvo la no coincidencia de su bancada con la denominación "funcionarios de ley", siendo que la misma no reconocía una naturaleza jurídica o conceptual, lo que motivó una explicación por parte del miembro informante por la mayoría (Legislador Sicardi) en la que reconoce que la expresión respondía a una clasificación contenida en la entonces vigente ley de jubilaciones y retiros provincial (ley 59), que se adaptaba para la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los fines de posibilitar que determinadas jerarquías escalafonarias fueran consideradas a los fines de obtener jubilaciones especiales por la Caja de Previsión Social (artículo 45, ley 59/59), para de ese modo obtener más elevados montos en los haberes jubilatorios.

Por su parte la ley 59 contenía -es verdad- esta expresión "funcionarios de ley" en la clasificación de aportantes especiales pero tampoco puede encontrarse en el cuerpo de la ley ni en los fundamentos que la preceden explicación alguna o desarrollo argumental respecto a qué categoría de agentes públicos deben considerarse como tales. Al modificar



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

se la ley 59 en el año 1.981 mediante la ley 1491, se elimina para futuro esta categoría, persistiendo la diferenciación en el cómputo del haber del retiro voluntario (3% para servicios comunes y 3,6% para servicios privilegiados) y en la edad para acceder en la jubilación ordinaria, conforme la aplicación de las disposiciones transitorias (Capítulo XII) y anexo de dicha ley. Posteriormente, es la ley 2431/90 la que pone fin al régimen de retiro voluntario, equiparando en igualdad de condiciones a todos los agentes del Poder Judicial a los fines previsionales, desaparece así el único sustento fáctico que de algún modo podía justificar la diferenciación entre empleados y "funcionarios de ley". Único sustento fáctico, decimos, porque -en rigor- sustento o fundamento legal esa clasificación no lo tuvo nunca toda vez que la expresión "funcionarios de ley" en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial importa la lisa y llana adopción de un concepto contenido en una ley previsional que no responde a un fundamento o necesidad funcional, orgánica o del servicio.

Sin embargo, no obstante que aquella equiparación previsional quitó todo fundamento a la diferenciación entre "funcionarios de ley" y "empleados" tal circunstancia no se tradujo en la consecuente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que tanto la ley 1.115, como su modificatoria 2430 -y las posteriores modificatorias de ésta- mantuvieron la mencionada clasificación, situación que se verifica hasta el presente.

Como todas aquellas imposiciones que no responden a una razón objetiva el inciso b) del artículo 3° cuya reforma se propicia ha venido a constituirse en un "híbrido" que contiene en sus incisos tanto a cargos o jerarquías que tienen una clara connotación técnica o profesional y que admiten un ingreso directo y por concurso (Director de Informática Jurídica, Jefe de Archivo, Inspector de Justicia, Médicos Forenses, Psicólogos, Asistentes Sociales, Peritos) cuanto, también, a cargos o categorías que forman parte del denominado escalafón o carrera del personal judicial en su más alta jerarquía (prosecretarios, oficiales de justicia, jefes de archivo circunscriptacionales, jefes de departamentos, de división y de despacho).

De estas dos clases o categorías que se encuentran erróneamente equiparados en la clasificación, tenemos que la primera (la referida a los profesionales o técnicos) tiene mayor similitud, por las condiciones de ingreso a la función y por jerarquía, con la categoría "Funcionarios Judiciales" regulada en el inciso a). Por el contrario, la segunda (la que refiere al personal de carrera o escalafonado) se vincula directamente con la categoría de agentes que prevé el inciso c) es decir con "los empleados".

Por eso, si se pretende mantener la en la clasificación la mención "funcionarios de ley" que ello sea, simplemente, para incluir al llamado personal "técnico" del Poder Judicial (hoy incorporados en los incisos 1,2,3,4,5,6,7 y 12) que,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

como se ha dicho, puede asimilarse (por condiciones de ingreso, jerarquía, remuneración) a los funcionarios judiciales. Por el contrario, el resto de los cargos y categorías allí comprendidos (incisos 8,9,10, 11 y 13) es necesario que se incluyan en la categoría de agentes de la que nunca debieron de ser excluidos: la de los "empleados".

Es que, además, éstos agentes más allá de la conceptualización meramente semántica que los sindicó como "jefes", carecen de las potestades propias de quien ostenta y ejerce una jerarquía, a saber:

- a) Facultad de aplicar sanciones
- b) Acceso a los máximos niveles remuneratorios
- c) Facultad de otorgar permisos y licencias
- d) Firma resolutoria.

Esas facultades, en la escala jerárquica del Poder Judicial, se encuentran reconocidas recién a partir del cargo de Secretario (para los Juzgados) o similar jerarquía para el resto de los órganos y dependencias. Los niveles inferiores no tienen esas atribuciones y, a lo sumo, a las máximas jerarquías escalafonarias (jefes de departamento, división o despacho) se les reservan meras tareas administrativas como redacción de providencias, control del despacho diario, control de planilla de asistencia al personal que en modo alguno pueden considerarse como parte de un poder jerárquico que distinga sustancialmente a un empleado de un funcionario, máxime que además el desempeño de tales funciones no torna a estos agentes como responsables del regular cumplimiento del servicio que recae, en cambio, sobre quienes desempeñan la categoría de Secretarios del Tribunal.

A las categorías de Jefe de Departamento, de División y de Despacho, y a ocupar los cargos de Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, Jefe de Archivo Circunscriptivo, Oficial de Justicia, y Prosecretario del Superior Tribunal, acceden por concurso los empleados del Poder Judicial, en el desempeño de una carrera laboral sin solución de continuidad, de suerte que carece de fundamento racional el sectionamiento del escalafón para hacer revistar a quienes siguen siendo empleados en el ficticio nivel de "funcionarios de ley" que, como ha quedado demostrado, no responde a una clasificación orgánica o funcional lógica o racional.

Como referencia válida a los fines de legitimar la reforma propiciada cabe hacer mención al estatuto de los agentes legislativos que no distingue ni diferencia a los empleados del escalafón o carrera independientemente de la jerarquía que ocupen, reconociéndoles iguales derechos y obligaciones.

La reforma propiciada habrá de asignar coherencia y razonabilidad a la estructura funcional del Poder Judicial al



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

distinguir, con rigor técnico, entre funcionarios y empleados a partir de la real jerarquía que representa el desempeño de cargos y categorías, reconociendo a los empleados judiciales de la carrera escalafonaria los derechos y garantías que las constituciones y las leyes han establecido en su beneficio, y sin que ello importe un menoscabo para el servicio de justicia.

AUTOR: Jorge Raúl Pascual

FIRMANTE: Iván Lazzeri



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 3°, 100 y 136 de la ley n° 2430, los que quedarán redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- Funcionarios Judiciales. Funcionarios de Ley. Empleados.

a) Son Funcionarios Judiciales:

- 1.- Los Secretarios.
- 2.- Fiscales, Defensores y Asesores de Menores e incapaces.

b) Son Funcionarios de Ley:

- 1.- El Director de Informática Jurídica.
- 2.- El Jefe de Archivo General del Poder Judicial.
- 3.- El Inspector de Justicia.
- 4.- El Contador General.
- 5.- Los Médicos Forenses.
- 6.- Los Psicólogos.
- 7.- Los Asistentes Sociales.
- 8.- Los Peritos.

c) Son Empleados:

- 1.- Los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia.
- 2.- Los Jefes de Archivo Circunscripcionales.
- 3.- Los Oficiales de Justicia.
- 4.- Los Jefes de oficinas de Mandamientos y Notifica



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ciones.

5.- Los Jefes de Departamentos y quienes detenten las categorías escalafonarias inferiores".

"Artículo 100.- Requisitos:

Para ser Prosecretario se requiere revistar previamente en la categoría de Jefe de Departamento o Jefe de División, contando con una antigüedad no menor de (10) años en la administración de Justicia".

"Artículo 136.- Estructura.

En cada Circunscripción Judicial funcionará una oficina de Mandamientos y Notificaciones, que sin perjuicio de las facultades generales de superintendencia y de las que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios encargados de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del artículo 110 de ésta ley. La Jefatura de la oficina será ejercida por un empleado con rango superior a los Oficiales de Justicia".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.